



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3712-2004-HC/TC
LAMBAYEQUE
JESÚS GONZALO BARBOZA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 29 de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jesús Gonzalo Barboza Cruz contra la resolución de la Tercera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 138, su fecha 19 de octubre del 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra Raúl Humberto Solano Chambergó, titular del Undécimo Juzgado Especializado Penal de Lambayeque, solicitando su inmediata excarcelación. Manifiesta que se encuentra detenido en el Establecimiento Penal de Picsi, desde el 15 de marzo del 2004, fecha en que se le abrió instrucción por el delito contra la libertad sexual, y por el cual fue condenado a seis años de pena privativa de libertad. Alega que el juez emplazado no solo ha vulnerado el debido proceso, sino que también ha incurrido en delito de prevaricato, toda vez que al pronunciarse en la sentencia cuestionada no ha tenido en cuenta los criterios jurisprudenciales contenidos en la Ejecutoria Superior N.º 16405-97, del mismo distrito judicial, respecto a la calificación del tipo penal, razón por la cual debe declararse inaplicable e inejecutable la sentencia condenatoria dictada.

Realizada la investigación sumaria, el demandante se ratifica en el contenido de su demanda, en tanto que el juez emplazado afirma que no existe la invocada vulneración, pues la sentencia condenatoria se encuentra arreglada a ley y fue apelada por el demandante, concediéndosele la impugnación, encontrándose, a la fecha, pendiente de pronunciamiento por el superior.

El Noveno Juzgado Especializado Penal de Chiclayo, con fecha 15 de setiembre del 2004, declara improcedente la demanda por considerar que no procede el hábeas contra resoluciones judiciales emanadas de procesos regulares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 21 de setiembre de 2004, se apersona en el proceso y solicita que se declare improcedente la demanda, argumentando que el proceso ha sido tramitado de manera regular, ante lo cual el hábeas corpus no resulta eficaz.

La recurrida confirma la apelada con similares fundamentos, agregando que el acto cuestionado no se basa en un abuso de autoridad que contravenga las disposiciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, y que la vulneración se habría materializado con la sentencia condenatoria de primera instancia que, apartándose de la jurisprudencia emitida por el mismo distrito judicial, le impone seis años de pena privativa de la libertad.
2. El Código Procesal Constitucional (CPC), vigente desde el 1 de diciembre de 2004, establece requisitos de procedibilidad para interponer la demanda. En el caso de autos, es pertinente la aplicación de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo 23506, y demás modificatorias vigentes al momento de interponerse la demanda, y no del CPC, a fin de garantizar los derechos procesales reconocidos en el artículo 19°, inciso 3, de la Constitución.
3. La Norma Suprema, en su artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El artículo 3° declara la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional.

El debido proceso está comprendido en el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías previstas en la Constitución.

4. De autos, de fojas 1 a 3, y a fojas 61, se desprende que la sentencia cuestionada fue impugnada, y que luego de concedida la apelación, se elevaron los autos a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, encontrándose a la fecha pendiente de pronunciamiento por dicho colegiado.

En consecuencia, el recurrente interpuso prematuramente la demanda, en el presente proceso constitucional sin esperar el pronunciamiento del superior jerárquico. Siendo así, la sentencia condenatoria dictada por el juez emplazado carece de la firmeza y

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

definitividad necesarias para surtir efectos, siendo imprescindible la decisión final que adopte el órgano jurisdiccional. .

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDIN /
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)